



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA

Av. La Mar N°1027- Miraflores – sede la Mar Teléfono 015193200

Miraflores, 13 de setiembre de 2023

OFICIO N°00392-2020-0-1817-SP-CO-02

GREGORIO MARTÍN ORÉ GUERRERO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
PATRICIA C. DUEÑAS LIENDO
SECRETARIA ARBITRAL

pduenas@osce.gob.pe

moreguer@yahoo.es

AV. GREGORIO ESCOBEDO CDRA. 7 S/N DISTRITO DE JESÚS MARIA

Presente. -

Referencia: Pone en conocimiento el
Exp. N°S 009-2015-SNA-OSCE/ S 263-2016-SNA-OSCE.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **PONER A CONOCIMIENTO** las resoluciones número **DIECISÉIS** de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintitrés; mediante resolución número **DIECINUEVE** de fecha cuatro de setiembre del dos mil veintitrés, emitido por el Superior Colegiado, en los seguidos por **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ** con **SECURITAS SAC** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. -**

Atentamente


PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

**SS. GALLARDO NEYRA
RIVERA GAMBOA
JUAREZ JURADO**

EXPEDIENTE : 00392-2020-0-1817-SP-CO-02
MATERIA : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE

Lima, cuatro de setiembre de dos mil veintitrés. -

Revisados los actuados y ATENDIENDO: PRIMERO. - De la revisión de los actuados, se aprecia que obran los cargos de notificación de la **Sentencia**, recaída en la **Resolución N° 16** de fecha veinticinco de mayo dos mil veintitrés, tal como consta en los cargos de notificación que obran en autos.

SEGUNDO. - Bajo tal contexto, se advierte que a la fecha ha transcurrido por demás el plazo previsto en el literal b del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil, sin que se hubiere interpuesto medio impugnatorio alguno.

TERCERO. - En ese sentido, deberá declararse la conclusión del proceso y el archivo el expediente judicial, así como, oficiar al Tribunal arbitral, adjuntando copia certificada de **la sentencia y de la presente resolución**, a fin que proceda conforme a sus atribuciones. Por las consideraciones antes expuestas, **SE DISPONE:**

- 1) DECLARAR CONCLUIDO** el presente proceso.
- 2) ORDENARON** se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral.
- 3) OFÍCIESE** al **TRIBUNAL ARBITRAL**, adjuntándose copias certificadas de **la Sentencia** y de **la presente resolución**, a fin que proceda conforme a sus atribuciones. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: GALLARDO NEYRA Maria Del Carmen Rita FAU 20546303951 soft
Fecha: 30/05/2023 18:07:57, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: RIVERA GAMBOA Miguel Angel Benito FAU 20546303951 soft
Fecha: 31/05/2023 09:51:44, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: JUAREZ JURADO Eder Vlademiro FAU 20546303951 soft
Fecha: 31/05/2023 08:19:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial

El control de los fundamentos expresados por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, no debe colisionar con el Principio de Irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071; entendido como aquella prohibición al fuero judicial de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelto en el arbitraje, ya sea por discrepar de la opinión, criterios e interpretaciones adoptadas por el o los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente arbitral, así como de las conclusiones expedidas en el mismo.

EXPEDIENTE N° 392-2022-0 (EJE)

Demandante : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ
Demandada : SECURITAS SAC
Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS

Miraflores, veinticinco de mayo dos mil veintitrés

VISTOS: Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa con las formalidades de ley; interviniendo como juez ponente la doctora **Gallardo Neyra**.

1.- OBJETO DEL RECURSO

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por Petróleos del Perú - PETROPERÚ, contra la Resolución Número 21 del 12 de febrero de 2020 así como contra la Resolución Número 24 del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se resuelve el recurso de rectificación e integración del Laudo de fecha 12 de febrero de 2020,

resoluciones expedidas en el Expediente N°S0009-2015-SNA-OSCE/S263-2016-SNA-OSCE, dictado por el tribunal arbitral conformado por Gregorio Martín Oré Guerrero (Presidente), Alberto Montezuma Chirinos y Vicente Fernando Tincopa Torres; esto, por haber infringido la causal establecida en el literal c) del artículo 63°, numeral 1, del Decreto Legislativo N°1071 que regula el arbitraje.

2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2020, la demandante PETROPERÚ (en adelante la Entidad), solicita la anulación del Laudo Arbitral preanotado, por la causal de anulación prevista en el artículo 63°, numeral 1, inciso **c)** del Decreto Legislativo N° 1071, señalando que el laudo arbitral ha sido emitido con una motivación defectuosa, lo cual vulnera su derecho a la motivación de resoluciones y a su vez el debido proceso.

3. TRÁMITE DEL PROCESO

3.1 Mediante Resolución Número Tres, de fecha 17 de setiembre de 2021, este superior colegiado resolvió admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral PETROLEOS DEL PERU – PETROPERU S.A. respecto del LAUDO ARBITRAL contenido en la Resolución Número 21 del 12 de febrero de 2020, así como contra la Resolución N° 24 de fecha 30 de octubre de 2020, bajo la causal contenida en el literal **c)** del inciso 1, del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, seguido por Securitas S.A.C. con Petroleos del Perú – PETROPERU S.A., con las reglas del proceso arbitral establecidas en el Acta de Instalación de fecha 20 de abril de 2017, instaurado por el Tribunal Arbitral conformado por Gregorio Martín Oré Guerrero, Alberto José Montezuma Chirinos y Vicente Fernando Tincopa Torres; asimismo, dispone tener por ofrecidos los medios probatorios ofrecidos, los cuales serán valorados oportunamente; y, presente tanto el domicilio procesal como real señalados para los fines de Ley; igualmente, dispone el traslado del recurso de anulación a SECURITAS S.A.C. para que dentro del plazo improrrogable de 20 días absuelva lo que estime conveniente a su derecho, con el cumplimiento de las exigencias de ley, entre estas, el señalamiento de su casilla electrónica y física otorgada por el Colegio de abogados de Lima o por la Corte Superior de Justicia de Lima, así como la presentación del recibo de pago por contestación

de demanda.

3.2. Posteriormente, por escrito de fecha 17 de noviembre de 2022, la demandada SECURITAS SAC absuelve la demanda; siendo que por Resolución Número Diez, de fecha 22 de diciembre de 2022, la Sala declara absuelto el recurso de anulación de laudo por SECURITAS SAC, tiene por ofrecidos los medios probatorios de dicha parte; y, señala fecha para la vista de la causa, requiriendo además a los abogados de las partes a efectos señalen correo electrónico y presenten si así lo consideran, su pedido para uso de la palabra.

3.3 En ese contexto, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa según consta del acta correspondiente y conforme al trámite de ley, los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia.

4. CONSIDERACIONES:

Generalidades

Primero: Es pertinente anotar que de conformidad con las disposiciones legales previstas en el artículo 62°, incisos 1) y 2) del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, el Poder Judicial se encuentra habilitado a realizar el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63° de la referida norma, la cual señala expresamente que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación, recurso que constituye la única vía de impugnación del laudo y, que tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°; asimismo, la norma en comento señala que el órgano jurisdiccional resolverá declarando la validez o la nulidad del laudo.

Segundo: En conformidad a lo expuesto, debemos anotar que el recurso de anulación de laudo arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de las exigencias legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de lo decidido; es decir, el órgano jurisdiccional se encuentra limitado a revisar sólo la forma, no pudiendo ingresar al análisis de fondo de la controversia sometida a arbitraje.

Respecto a la causal de vulneración del debido proceso arbitral por indebida motivación

Tercero: Como argumento sustentado en el literal **c)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje¹, la Entidad ha señalado que el Tribunal en el laudo en cuestión ha incumplido con su deber de fundamentar su decisión, lo cual se puede corroborar con el escrito de rectificación integración del anotado laudo y de la lectura de los fundamentos expuestos en la parte considerativa; en tal sentido -alega la entidad recurrente-, la resolución que deniega sus pedidos, no se ajusta al acuerdo entre las partes, puesto que se han utilizado criterios de conciencia al momento de resolver la controversia; pasando a sustentar su denuncia acusa:

- i)** Se ha aplicado erróneamente el marco legal establecido en la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General para definir obligaciones contractuales derivadas de un proceso de contratación.
- ii)** Se ha establecido una ilegal exoneración de las obligaciones de demandante establecidas con claridad en el contrato y las bases integradas, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento de Contrataciones de PETROPERU SA.
- iii)** Asimismo, se ha aplicado ilegalmente la figura del caso fortuito o fuerza mayor frente a una obligación contractual requerida previamente a la suscripción del contrato.
- iv)** Se ha exonerado indebidamente a SECURITAS del cumplimiento obligatorio de los requerimientos técnicos mínimos del contrato exigidos para ejecutar el servicio de seguridad y vigilancia, los mismos que debían ser cumplidos antes de suscribir el contrato para evitar la aplicación de penalidades.
- v)** El tribunal yerra cuando atribuye los actos derivados de las obligaciones contractuales entre las partes la calidad de acto administrativo en contradicción al reglamento de contrataciones de

¹ DECRETO LEGISLATIVO 1071: Artículo 63.- Causales de anulación. 1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

PETROPERU, la cual resulta ser norma especial y de aplicación obligatoria.

- vi)** El incumplimiento contractual de SECURITAS deriva de contrato celebrado como resultado de convocatoria pública y no de un procedimiento administrativo debido a que PETROPERU no presta ningún servicio público.
- vii)** Por todo ello, el laudo adolece de motivación aparente al haberse vulnerado el deber de motivación y de congruencia.

Posteriormente, respecto a la aclaración y/o integración del laudo solicitado por su parte el 25 de febrero de 2020, señala que el Tribunal declaró: IMPROCEDENTE el pedido de corrección, integración y aclaración de laudo presentado por PETROPERU y FUNDADO el pedido de integración y corrección de laudo presentado por SECURITAS en los términos que allí expone.

Cuarto: Así las cosas, este colegiado estima pertinente reiterar que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos ambages concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea en realidad, la posibilidad de revisión por el órgano jurisdiccional del laudo arbitral.

Quinto: Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Árbitro Único respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071.

Análisis del caso en concreto

En ese contexto, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta por la Entidad en sus propios términos, para luego determinar si

éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, pretenden en realidad un pronunciamiento de este colegiado sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

Sexto: Fluye de las actuaciones arbitrales, que la demanda arbitral (acumulada) fue interpuesta por SECURITAS SAC, con origen en el contrato N°115615 de fecha 02 de diciembre de 2013 suscrito entre SECURITAS SAC y PETROPERÚ para el “*Servicio de seguridad y vigilancia privada en las instalaciones ubicadas en gerencia oleoducto sector oriente*” por un plazo de ejecución de 36 meses y un costo total del servicio ascendente a S/8 179,054.42 (ocho millones ciento setentinueve mil cincuenticuatro soles con cuarentidós centavos”.

Efectivamente, de la revisión de actuados (EJE) se aprecia que se trata de (02) demandas acumuladas incoadas por SECURITAS SAC, derivadas de los expedientes N° S 009-2015 y N °S 263-2016, en las que fueron materia de pretensión respectivamente:

Primera Pretensión Principal. - Se declare la nulidad y/o ineficacia de la penalidad aplicada mediante la Carta N° ADM4-SG-09212014 de fecha 26.06.2014, por el retraso en la entrega de armamento, la cual fue calculada al 27.06.2014 por la suma de S/ 281,580.00 incluido IGV.

Segunda Pretensión Principal. - Se ordene a PETROPERU la devolución del monto total de las penalidades deducidas indebidamente; y, en consecuencia, se ordene el pago de S/ 281,580.00 incluido IGV, a favor de SECURITAS.

Tercera Pretensión Principal. - Se ordene a PETROPERU asuma todos los costos derivados de la Fuerza Mayor; en consecuencia, solicitamos que se ordene el pago de S/ 125,857.60, a favor de SECURITAS, a fin de mantener el Equilibrio Económico Financiero del Contrato.

Cuarta Pretensión Principal. - Se ordene a PETROPERU que pague a favor de SECURITAS los costos necesarios derivados de la Fuerza Mayor que se incurran en un futuro, los que ascienden aproximadamente a S/25,678.80.

Quinta Pretensión Principal. - Se ordene a PETROPERU el pago de costos y costas del proceso arbitral; incluido los gastos de abogados.

2.4.3 Con fecha 30 de setiembre de 2016, SECURITAS S.A.C. presentó su escrito de demanda con las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal. - Se declare nulidad y/o ineficacia de la penalidad aplicada mediante memorando N° JCGS-081-2016 de fecha 03.10.2016, por 31 días de retraso en la entrega de armamento, y Memorando N° JCGS-145A-2016 de fecha 09 de noviembre de 2016 por 13 y 1 día calendario de retraso por la suma de S/ 368,220.00 incluido IGV.

Segunda Pretensión Principal. - Se ordene a PETROPERU la devolución del monto total de las penalidades deducidas indebidamente; y, en consecuencia, se ordene el pago de S/ 368,220.00 incluido IGV, a favor de SECURITAS.

Tercera Pretensión Principal. - Se ordene a PETROPERU el pago de costos y costas del proceso arbitral; incluido los gastos de abogados.

Sexto: Luego, en el Punto 2.7 denominado “Cuestiones Materia de Pronunciamiento” se fijaron como puntos controvertidos:

CONTRATISTA CON FECHA 12 DE ENERO DE 2015, (EXP. N° S 009-2015/SNA-OSCE).

- 1) Determinar si corresponde o no "que se declare la nulidad y/o ineficacia de la penalidad aplicada por (...) PETROPERÚ S.A. mediante Carta ADM4-SG-091-2014 de fecha 26 de junio de 2014, por incumplimiento de Contrato (...), por la supuesta comisión de la infracción FALTA DE ARMAMENTO; la que calculada al 27.06.14 asciende al monto de S/ 281,580.00 (...) inc. IGV, y que corresponde al 10% de la UIT por arma y por día".

- 2) Determinar si corresponde o no "que se ordene a (...) PETROPERÚ S.A.C. la devolución del monto total de las penalidades (...) de S/. 281,580.00 (...) inc. IGV"
- 3) Determinar si corresponde o no "que se ordene a PETROPERU asuma todos los costos derivados de la fuerza mayor; en consecuencia (...) se ordene el pago de S/ 125,857.60 (...) a fin de mantener el equilibrio económico financiero del Contrato".
- 4) Determinar si corresponde o no que "se ordene a PETROPERU que pague (...) los costos necesarios derivados de la fuerza mayor que se incurran a futuro, los que calculados a la fecha ascienden a (...) S/. 25,678.80 (...) concepto que difiere del monto reconocido en la tercera pretensión, y que corresponden a fin de mantener el equilibrio económico financiero del contrato".
- 5) Determinar si corresponde o no que "se ordene a PETROPERU que asuma (...) la totalidad de los costos y costas incluyendo gastos de abogados (...)"

Así como:

PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA CON FECHA 30 DE SETIEMBRE DE 2016, SUBSANADA CON FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2016 (EXP. N° S 263-2016/SNA-OSCE).

- 1) Determinar si corresponde o no "que se declare la nulidad y/o ineficacia de la penalidad aplicada por (...) PETROPERU S.A. mediante Memorando N° JCGS-081-2016 de fecha 03 de octubre de 2016, por (...) por 31 (...) días calendario de retraso en la entrega de armamento (13 armas); y, Memorando N° JCGS-145A-2016 de fecha 09 de noviembre de 2016, por (...) por 13 y 1 día calendario de retraso en la entrega de armamento (13 y 1 armas); por el período del 01.08.14 al 31.08.14, 01.09.14 al 30.09.14, 01.10.14 al 13.10.14 y 14.10.14, el cual asciende a (...) 368,220.00 (...) inc. IGV".

- 2) Determinar si corresponde o no "que se ordene a (...) PETROPERU S.A.C. la devolución del monto total de las penalidades (...) de S/ 368,220.00 inc. IGV, más los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de pago".

Por último, en el Apartado IV. DECISIÓN, se observa que el Tribunal declara **Fundadas** la Primera, Segunda y Tercera Pretensión Principal del Expediente signado con el N° S 009-2015 así como **Fundadas** la Primera y Segunda Pretensión Principal de la demanda signada con el N° S263-2016.

Sétimo: Para ello, el tribunal arbitral previo análisis y razonamiento de las posiciones de las partes, así como de la valoración de los medios probatorios, llegó entre otras a las siguientes conclusiones:

Respecto a la aplicación del TUO Ley de Procedimiento Administrativo General: *"PETROPERÚ es una persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o que ejerce función administrativa, por lo que es regulado supletoriamente por la Ley de Procedimiento Administrativo General"*².

*"En ese sentido, se puede concluir que todo acto emitido por una entidad pública, estatal o no estatal debe ser considerado un acto administrativo, eso incluye los actos emitidos en el marco e la ejecución contractual"*³.

De las afirmaciones señaladas precedentemente (entre muchas otras descritas en el laudo), se aprecia que el tribunal arbitral ha fundamentado de manera adecuada las razones por las que concluyó que al caso concreto correspondía aplicar la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que dicha acusación no puede prosperar.

En el Exp. N°S 009-2015; en cuanto al primer punto controvertido, para que se declare la nulidad o ineficacia de la penalidad por parte de PETROPERÚ a SECURITAS SAC mediante Carta ADM4-SG-091-2014:

*"En el caso que nos ocupa, queda claro que la imposición de penalidad realizada por la Entidad no ha contado con una debida motivación, por consiguiente, es nula"*⁴

² Ver Punto 3.2.108 del laudo arbitral

³ Ver Punto 3.2.116 del laudo arbitral

⁴ Ver Punto 3.2.117 del laudo arbitral

Y, especialmente, cuando respecto a la causa de fuerza mayor:

El tribunal concluye que la dación de nueva norma legal (Decreto legislativo N°1127 de 06 de diciembre de 2012), *constituye hecho ajeno a la voluntad de SECURITAS, lo cual por tratarse “de caso fortuito”, habría impedido el cumplimiento cabal del contrato; en virtud de lo cual, no correspondía la aplicación de penalidad alguna; ya que la empresa habría gestionado oportunamente los trámites necesarios ante SUCAMEC y habría realizado los mayores esfuerzos para cumplir con las licencias correspondientes, lo que no ocurrió*”.⁵

Fundamentos que sirvieron al tribunal arbitral para determinar que al estar justificada la demora en el cumplimiento de la obligación de SECURITAS por razón ajena a su voluntad, no resultaba adecuada ni arreglada a ley la carta emitida por PETROPERÚ, acogiendo la denuncia de SECURITAS en este extremo y, con la cual está conforme este superior colegiado.

Asimismo, respecto al segundo punto controvertido que consistió en ordenar la devolución del monto total de penalidades impuestas por PETROPERÚ a SECURITAS SAC, el tribunal concluyó de manera coherente a lo expuesto en el primer punto controvertido se declara fundada la segunda pretensión principal y, se ordena el pago de la suma de S/ 281,580.00 incluido IGV a SECURITAS.⁶

En cuanto al tercer punto controvertido, que consistió en determinar si correspondía que PETROPERU asuma los costos derivados de la fuerza mayor, el tribunal determinó:

“La entidad no se encontraba en posición de prever dichos cambios, y por lo tanto, efectuar un correcto estudio de mercado que considere los nuevos requisitos, plazos y costos de los trámites”.⁷

“Luego de haber concluido que la modificación de la normativa SUCAMEC constituye caso fortuito, no se puede ignorar que dichas modificaciones no sólo afectan las penalidades impuestas, sino también la ejecución regular del

⁵ Ver Puntos 3.2.122, 3.2.123 y 3.2.124 del laudo arbitral

⁶ Ver Puntos 3.2.133 del laudo arbitral

⁷ Ver Punto 3.2.175 del laudo arbitral

contrato”.⁸

*“Para continuar con la correcta ejecución de las prestaciones y cumplimiento de las obligaciones, encontramos FUNDADA LA Tercera Pretensión Principal (...) se ordena a PETROPERÚ reconozca y pague a favor de SCURITAS el monto de S/125,857.60 para poder cumplir con la obtención de licencias, (...)”.*⁹

En el Exp N°S 263-2016; respecto al primer punto controvertido, para determinar si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la penalidad de los memorandos N°JCGS-081-2016 y N°JCGS-145^a-2016 aplicada por PETROPERU por días de retraso, el tribunal concluye:

“(...) encontramos FUNDADA LA Primera Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, se declara la nulidad de la penalidad aplicada mediante memorando N°JCGS-145^a-2016 de 09 de diciembre de 2016 por 13 y 01 día calendario de retraso, por la suma de S/368,220.00 incluido IGV”; para lo cual el tribunal se remite a los Puntos 3.2106 al 3.2.125 del laudo.¹⁰

Luego, en cuanto al segundo punto controvertido, para que se ordene a PEROPERÚ la devolución del monto total de penalidades de S/368,220.00 más IGV, más intereses legales hasta la fecha efectiva del pago, el tribunal señala que de manera coherente se remite a lo expuesto en el primer punto controvertido (que le antecede), declara fundada y ordena el pago de la suma mencionada además de todos los conceptos que allí se consignan.

Octavo: Como se aprecia el Tribunal Arbitral ha brindado las razones fácticas y jurídicas (Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato, Ley N° 27444, etc.), las cuales se sustentaron en los medios probatorios que estuvo a su disposición, para establecer en el laudo arbitral que la imposición de las penalidades impuestas por la Entidad al Contratista y que aconteció debido al retraso en la entrega del armamento al personal de seguridad privada, no contaban con una debida motivación y que el cambio de normativa de la SUCAMEC que se llevó a cabo con posterioridad al procedimiento de selección y a la suscripción del contrato, implicó la existencia de mayores exigencias para la Contratista

⁸ Ver Punto 3.2.178 del laudo arbitral

⁹ Ver Punto 3.2.179 del laudo arbitral

¹⁰ Ver Puntos 3.2.295 del laudo arbitral

por SUCAMEC para el cabal cumplimiento de sus prestaciones, acontecimiento que calificó como con un caso fortuito que la Contratista no podía prever, pese a que gestionó oportunamente los trámites necesarios y que realizó los mayores esfuerzos para obtener las licencias correspondientes en cumplimiento de la prestación debida. En ese escenario estableció que la modificación de la normativa de la SUCAMEC resultaba un caso de caso fortuito que afectó la ejecución regular del contrato y las penalidades impuestas por la Entidad, argumento que finalmente fueron las bases por las cuales amparó las pretensiones de la Contratista. Dicha línea argumentativa se encuentra debidamente motivada.

Noveno: De otro lado la Entidad denuncia que el tribunal yerra cuando atribuye los actos derivados de las obligaciones contractuales entre las partes la calidad de acto administrativo en contradicción al reglamento de contrataciones de PETROPERU, la cual resulta ser norma especial y de aplicación obligatoria. No obstante, la Entidad al ejercer su defensa respecto a la pretensión postulada por SECURITAS, de nulidad de la imposición de penalidades, con base en la Ley 27444, asume y reconoce explícitamente que esta Ley del Procedimiento Administrativo General, es efectivamente aplicable supletoriamente a las contrataciones de PETROPERU, como se aprecia del fundamento siguiente de su contestación de demanda, glosado en el laudo:

3.2.104. Bajo el argumento de la ausencia de motivación, la demandante pretende la nulidad e invalidez de la Carta ADM4-SG-091-2014 del 26.06.2014, por la cual se le notifica la penalidad a la demandante; no obstante, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444,



46

aplicable supletoriamente a las contrataciones de PETROPERU S.A., para que un acto sea nulo debe ser contrario a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias; en el presente caso nuestra la Entidad ha actuado en estricto cumplimiento del Numeral 10.10 del Reglamento de Contrataciones de PETROPERU, concordante con el Art. 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D. Leg. N° 1017 y Arts. 165° y 166° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-20008-EF.

[...]

3.2.292. Bajo el argumento de la ausencia de motivación, la demandante pretende la nulidad e invalidez del Memorando N° JCGS-081-2016 del 03.10.2016 por la cual se le notifica la penalidad; no obstante, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444, aplicable supletoriamente a las contrataciones de PETROPERU, para que un acto sea nulo debe ser contrario a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias; en el presente caso la Entidad ha actuado en estricto cumplimiento del numeral 10.10 del Reglamento de Contrataciones de PETROPERU, concordante con el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Entonces, tanto la demanda (fundamentos 3.2.1., 3.2.38 y 3.2.44 a 3.2.59 del laudo) como la contestación de la demanda arbitral (según lo glosado) asumían el carácter supletorio de la Ley No. 27444 al contrato de referencia, lo que además mereció el análisis expresado del tribunal arbitral, que motivó sobre el particular, como se puede apreciar de los fundamentos 3.2.106 a 3.2.121; lo que ahora PETROPERÚ cuestiona como un razonamiento equivocado e ilegal, pero que no es sino una discrepancia de criterio encubierto bajo el argumento de vicio de motivación, lo que no puede ser de recibo por ser contrario al principio de irrevisabilidad previsto en el artículo 62.2 del D. Leg. 1071.

Décimo.- Así las cosas, es pertinente traer a colación el hecho que reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral o Árbitro Único respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) debe ser declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071.

Décimo Primero: En ese contexto, este colegiado de acuerdo al análisis previamente efectuado, determina que lo que en realidad pretende la Entidad recurrente es cuestionar el análisis, razonamiento y conclusiones arribadas por el tribunal arbitral, lo que no resulta viable; pues como se ha anotado de manera reiterada, dicha evaluación está vedada para éste órgano jurisdiccional, y todo cuestionamiento importaría cuestionar y valorar el fondo de lo resuelto por vía de un aducido error *in iudicando* por falta de *sindéresis* en el laudo, lo cual implicaría trastocar el principio de no revisabilidad del laudo que consagra el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

Abona a lo expresado, que la valoración de los medios probatorios aportados por las partes integra la dimensión jurisdiccional de la competencia decisoria del Tribunal Arbitral o el Árbitro Único, pues sólo a éste corresponde atribuir o extraer un determinado elemento de convicción de un medio probatorio, y todo cuestionamiento de ello importará en realidad uno del fondo de lo resuelto, por vía de un aducido error *in iudicando* por falta de *sindéresis* en el laudo; esto conforme lo prevé el primer párrafo del artículo 43° de la Ley de Arbitraje.

Artículo 43.- Pruebas. 1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.

En ese sentido, la validez, eficacia y sentido de los medios probatorios es atribución privativa, exclusiva y excluyente del Tribunal Arbitral o Árbitro Único conforme al artículo 43° de la Ley de Arbitraje anotado, razones por las que la demanda incoada debe ser desestimada.

5.- DECISIÓN

Por las razones expresadas y las normas jurídicas invocadas este superior tribunal resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo interpuesta por PETRÓLEOS DEL PERU - PETROPERÚ, expedido en el Expediente N°S0009-2015-SNA-OSCE/S263-2016-SNA-OSCE; y, en consecuencia, **VÁLIDO** el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución Número 21 del 12 de febrero de 2020 así como la Resolución Número 24 del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se resuelve el recurso de rectificación e integración del Laudo de fecha 12 de febrero de 2020 dictado por el tribunal arbitral conformado por Gregorio Martín Oré Guerrero (Presidente), Alberto Montezuma Chirinos y Vicente Fernando Tincopa Torres.

En los seguidos por PETRÓLEOS DEL PERU - PETROPERÚ con SECURITAS SAC, sobre anulación de laudo arbitral. - **Notifíquese.**

SS

GALLARDO NEYRA

RIVERA GAMBOA

JUÁREZ JURADO

GN